

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio No. 248

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el escrito presentado de manera anticipada por la señora ESPERANZA RIVAS BERMÚDEZ quien se menciona como demandada en el libelo, resultado del envío de la demanda a la dirección reportada; mediante el cual se otorga poder al Dr. JOSÉ EDUARDO BIOJÓ CASTILLO, quien a su vez brinda información acerca de las demás personas demandadas en el presente trámite; se procederá de conformidad con dicho mandato y sus efectos pertinentes al interior del proceso.

De otra parte, revisada la subsanación de la demanda presentada de manera oportuna, por reunir y contener los requisitos de ley, el Juzgado procederá a admitirla y efectuar otros ordenamientos como en derecho corresponde.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

<u>PRIMERO</u>. ADMITIR la presente demanda de CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA instaurada a través de apoderado judicial por la señora LUZ MERY RIVAS BERMUDEZ, contra ESPERANZA RIVAS BERMÚDEZ, GUSTAVO RIVAS, MIRZON RIVAS, MÁXIMA RIVAS y MARÍA CRISTINA RIVAS ya fallecida, en su calidad de herederos determinados del señor LUIS RIVAS (q. e. p. d.) y contra los herederos indeterminados del citado causante.

<u>SEGUNDO</u>. NOTIFÍQUESE personalmente a los demandados señores ESPERANZA RIVAS BERMÚDEZ, GUSTAVO RIVAS, MIRZON RIVAS, MÁXIMA RIVAS y MARÍA CRISTINA RIVAS ya fallecida, en su calidad de herederos determinados del señor LUIS RIVAS (q. e. p. d.) y contra los herederos indeterminados del citado causante; de este proveído y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que si a bien lo tiene la conteste.

TERCERO. EMPLAZAR a los herederos indeterminados de la demandada señora MARÍA CRISTINA RIVAS (q. e. p. d.), y los herederos indeterminados del causante LUIS RIVAS (q. e. p. d.), ordenándose su inclusión en el registro nacional de emplazados, tal como lo señalan los artículos 108 y 293 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de junio 13 de 2022.

<u>CUARTO</u>. Téngase por notificada por conducta concluyente a la señora ESPERANZA RIVAS BERMÚDEZ de todas y cada una de las providencias dictadas en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P.

<u>QUINTO</u>. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la demandada al Dr. JOSÉ EDUARDO BIOJÓ CASTILLO, conforme al poder conferido.

<u>SEXTO.</u> ANTES de disponer sobre la solicitud de emplazamiento a los demandados GUSTAVO RIVAS, MIRZON RIVAS, MÁXIMA RIVAS, proceda la parte interesada a indicar en cuál de las causales establecidas en el artículo 293 del C. G. del P., se encuentran inmersas los mismos; por cuanto la información suministrada por la demandada ESPERANZA RIVAS BERMÚDEZ, indica que si existe dirección de ubicación para los mismos.

<u>SÉPTIMO.</u> REQUERIR a la demandante y a su apoderado judicial, para que den cumplimiento al numeral segundo dentro de un término que no puede exceder a los treinta (30) días subsiguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

OCTAVO. REQUERIR a la parte actora a fin que indique que personas mediante prueba testimonial puedan ser citadas y puedan sustentar los hechos y pretensiones de la demanda. (Numeral 6º., art. 82 del C. G. del P., en armonía con el Acuerdo CSJVAA20-43 del 22 de junio de este año, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, lo que hace necesario conocer el correo electrónico en el que deben ser notificados "las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso..."1); como quiera que se omitió dicha información en la subsanación a pesar de ser requerida en el auto de inadmisión.

<u>NOVENO</u>. REQUERIR al apoderado judicial, que indique el correo electrónico que aparezca inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 Decreto 806 del 2020, hoy Ley 2213 de 2022); por cuanto el señalado no aparece registrado.

<u>DÉCIMO</u>. CÍTESE al Defensor Sexto de Familia de esta ciudad para lo de su cargo.

Notifíquese,

JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO Juez

¹ Art. 6 Decreto Legislativo 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022).

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9e9194dc9edb67e22520e4c6e81b9ce375ca718d6263427cc57ef608c395821c

Documento generado en 08/03/2023 04:10:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica